León, Guanajuato, a 28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0894/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…); y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: -------------------------------

*“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y termino señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la negativa ficta; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos”*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. **--------------------------------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, se le tiene a la actora por ofreciendo como pruebas de su parte la documental exhibida con su demanda la que por su especial naturaleza se tiene por desahogada en ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---------------------------------------------------------------------------------

No ha lugar a tenerle por señalando a la Contraloría Municipal como tercero interesado y no se admite como prueba la confesión expresa y tacita ofrecida. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal a la autoridad demandada; se le tiene por ofrecidas y se admiten como pruebas, la documental admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su escrito de contestación, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. ------------------------------------------------------------------------------------

Se le otorga a la actora el término de 7 siete días para que amplíe su demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por ampliando en tiempo y forma la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de la prueba de informe de autoridad, se requiere a la actora para que indique a que autoridad administrativa solicita la información señalada, precise los hechos concretos sobre los que versará dicho informe, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido se tendrá dicha probanza por no admitida. -------------------------------------------------------------

Se corre traslado a la demandada para que conteste la ampliación a la demanda. --------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la actora por no dando cumplimiento al requerimiento del auto de fecha 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que no se admite la prueba de informe. -------------------------------------------

Por otra parte, se tiene por contestando la ampliación a la demanda de nulidad en tiempo y forma legal a la autoridad demandada; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------

**SEXTO.** El día 11 once de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta de la promoción de alegatos presentada por los autorizados de la parte actora, mismos que se tienen por presentados para los efectos legales a que haya lugar. --------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse la negativa ficta derivada de una petición realizada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. ------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno señalar lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el capítulo de hechos de la demanda:

*“Es el caso, que presenté legal petición a la autoridad demandada, mediante escrito que me fue debidamente acusado de recibido el día 16 de mayo del 2018, por la Oficialía de Partes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. Careciendo hasta la fecha de la legal notificación del correspondiente acuerdo, que daría respuesta a lo solicitado.”*

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que en fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, recibió la petición de la actora, y que en dicho escrito solicita que ese organismo operador de inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede a efecto de: ----------------

*“1. Actualizar la información relativa al responsable de a cuenta (poseedor del inmueble).*

*2.- Determinar la legalidad de los conceptos de cobro reclamados y pagados en dentro de la cuenta.*

Continúa argumentando la autoridad, que dado que la petición realizada versa sobre situaciones relativas a la determinación de la legalidad del cobro de diversos conceptos de índole fiscal, mismos ingresos que son considerados como Derechos, los cuales son una especie de las Contribuciones mismas que atienden a temas de naturaleza fiscal, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de León y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato tal como lo señalan las siguientes disposiciones: --------------------------------------------------------------------------------------

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

Artículo 2. Los ingresos que percibirá el Municipio serán ordinarios o extraordinarios.

Ingresos ordinarios son: Contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones.

Son contribuciones: Los impuestos, derechos y contribuciones especiales.

Ley de Ingresos para el Municipio de León Guanajuato

…

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, se cubrirán en la forma establecida en el presente Capítulo.

…

Artículo 16. Los derechos por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Agua potable II.- Servicio de Alcantarillado

Así mismo, refiere la demandada, que al tener la solicitud una naturaleza sobre temas fiscales, resulta aplicable el término dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo tanto, cuenta con un plazo de 4 cuatro meses para atender la petición de acuerdo a los artículos 19 y 85 Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los cuales disponen lo siguiente: --------------------------------------------

Artículo 19. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas dentro del plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a este plazo, mientras no se dicte la resolución.

Artículo 85. En los plazos fijos en días por las disposiciones generales, o por las autoridades, se computarán sólo los hábiles.

Se consideran días hábiles ...

En su ampliación a la demanda, la actora refiere que la demandada tenía 10 diez días para contestar la petición formulada, no haciéndolo así, por lo que se actualiza la negativa ficta hecha valer por ella, así como una ausencia total de fundamentación generando así inseguridad jurídica. -----------------------

Por otro lado, la demandada manifiesta lo siguiente: *“Atendiendo a la normativa aplicable, el plazo para atender la petición de la actora aún no ha fenecido para la ahora demandada, pues este organismo operador se encuentra en posibilidades de brindar una respuesta a la actora hasta fecha 16 de septiembre del 2018, tal como lo señala el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como de acuerdo a los argumentos y fundamentos vertidos en el escrito de contestación de demanda y hasta en tanto no llegue el vencimiento de dicho plazo la NEGATIVA FICTA no podrá operar en favor de la actora, pues como el gobernado no podrá aducir que se ha configurado la NEGATIVA FICTA hasta en tanto no haya fenecido el término de la Autoridad para formular respuesta a la petición […]”*

Bajo tal contexto, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultado al particular para interponer el presente proceso administrativo. ---------------------

En tal sentido, la actora menciona que presentó solicitud ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho; por su parte la demandada señala que sí fue presentada y recibida la solicitud formulada por la parte actora. ------------------

Respecto de lo anterior, se aprecia que la parte actora en su escrito petitorio solicitó lo siguiente: -------------------------------------------------------------------

*“[…] comparezco a efecto de hacerle la legal, formal, pacífica y respetuosa petición de que se sirvan iniciar el procedimiento administrativo que en derecho procede a efecto de:*

*Determinar la legalidad de la cuenta y los conceptos de cobro reclamados y pagados.*

*PRUEBAS*

*Informe; solicitando de ese Organismo Operador; comunique sobre hechos que haya conocido deba conocer o se presume fundadamente que conoce, con motivo o durante de desempeño de sus funciones […]*

*a).- Contrato de adhesión mediante el cual se acredita la legal obligación de pago en la cuenta.*

*b).- Documento que acredite el volumen de agua suministrado en el inmueble por periodo.*

*c).- Documento que acredite el importe y valor del agua suministrada en el inmueble por periodo.*

*d).- Reporte de análisis físico-químicos que permitan establecer la carga contaminante en descargas.*

*e).- Documento que acredite el lugar y volumen de agua tratada proveniente del inmueble.”*

*Esperando no exista […]*

*Cuenta 0148136-5*

Ahora bien, para verificar el término con el que contaba la demandada para dar contestación, a la petición formulada por la actora, en principio es indispensable determinar la naturaleza de la solicitud formulada; y con base en ello, precisar el plazo dentro del cual la demandada debe otorgar contestación a la petición formulada por la parte actora. -----------------------------

Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: -------------------------------

NEGATIVA FICTA. EL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN LO DETERMINA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL OCURSO.- A fin de determinar cuál es el plazo para que se configure la negativa ficta recaída a un escrito del particular, es ineludible determinar su naturaleza jurídica o tema, a fin de aplicar las normas conducentes de la ley correspondiente. Así, por ejemplo, si el objeto del ocurso es fiscal, la negativa ficta se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda respectiva y no por otras disposiciones jurídicas diversas. (Resolución de fecha 24 de abril de 2002. Toca 13/02. Recurso de reclamación promovido por el C. Lic. Ybán Uriel Villalpando Orozco, Defensor de Oficio adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guanajuato.)

La actora solicita: comparezco a efecto de hacerles la formal, legal, pacífica y respetuosa petición de que tengan a bien dar inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de: Determinar la legalidad de la cuenta y los conceptos de cobro reclamados y pagados. -----------------------------

Respecto de lo anterior, se desprende que la petición formulada no versa sobre una situación real y concreta de la aplicación de disposiciones fiscales, esto en principio, porque la actora no acredita ser titular o contar con interés jurídico respecto a la cuenta 0148136-5 (cero uno cuatro ocho uno tres seis guion cinco), en segundo, porque solicita que la demandada se pronuncie sobre determinar la legalidad de la cuenta y los conceptos de cobro reclamados y pagados, por lo tanto, la solicitud versa sobre temas de naturaleza meramente administrativa cuyo pronunciamiento corresponde a las autoridades jurisdiccionales, y no a las autoridades fiscales, aunado a que en el escrito petitorio no señala la disposición fiscal que pretende sea aplicada al caso concreto, siendo por todo lo anterior que se debe atender a la naturaleza administrativa de lo realmente planteado en la solicitud de la ahora actora. --

A mayor abundamiento y para fortalecer la determinación de que dicha petición no resulta ser de naturaleza fiscal se invoca lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 05 cinco de febrero del año 2010 dos mil diez, número 21 veintiuno, año XCVII y CXLVIII, vigente a la fecha de presentación del escrito por parte del particular, precisamente en sus artículos:

Artículo 7. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 130 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se delega en favor del Director General del SAPAL y del Titular de la Gerencia que al efecto determine el presente Reglamento o en su caso el Consejo Directivo, la facultad de llevar a cabo, conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en las Leyes fiscales aplicables.

Artículo 14. Corresponde al Director General las atribuciones siguientes:

…

XII. Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes fiscales correspondientes; contando con las facultades de determinación y liquidación de créditos fiscales;

Artículo 47. La Gerencia Comercial tendrá las atribuciones siguientes:

IV. Determinar los créditos fiscales y realizar la gestión de cobro de aquellos que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y de conformidad con el presente Reglamento.

De los anteriores preceptos se desprende que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a través de la Dirección General y/o la Gerencia Comercial o en su caso el Consejo Directivo, tiene facultad sólo para llevar a cabo de manera conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, sin que de éstos se desprenda, como la demandada lo señala, que la petición formulada por la actora al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, sea de naturaleza fiscal. ------------------

En razón de todo lo antes expuesto, y una vez que se ha determinado que la naturaleza de la petición no es fiscal, es de concluir que no es aplicable el término de los cuatro meses que refiere la demandada, para otorgar respuesta, lo que no significa que al NO ser dicha petición de naturaleza fiscal, no deba ser contestada, ya que se estaría violando el derecho de petición de todo gobernado consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna. ------------

Una vez precisado lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el artículo 154: ----------------------------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos y ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito de un particular en su condición de gobernado, cuya naturaleza no es fiscal, al no contestar la autoridad dentro del plazo legal de 10 diez días hábiles, es que se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ésta, se considera, legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. ----------------------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, la actora ingreso un escrito ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo a lo manifestado por ambas partes, y con motivo de carecer de una respuesta, legalmente notificada, que recaiga a su escrito ingresado, es que presenta demanda en contra de dicha entidad, en fecha 04 cuatro de junio del mismo año 2018 dos mil dieciocho, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. ------------------------------------

Ahora bien, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier petición que se le formule, como es el caso del escrito presentado en fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho por la ahora actora, es de 10 diez días hábiles, y no de cuatro meses al no tratarse de una petición de naturaleza fiscal; y, al no haber controvertido su existencia la autoridad demandada, es que se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, la demandada al momento de contestar la demanda, refiere solo que no ha operado la negativa ficta, en virtud de que no ha transcurrido el término para otorgar respuesta, ya que el tema de la petición al ser de naturaleza fiscal es que tiene el término de 4 cuatro meses para contestar; sin embargo, y al haberse determinado que la petición no es de naturaleza fiscal, es que el término para contestar la solicitud del actor, era de 10 diez días hábiles, y no de cuatro meses; en consecuencia, si el escrito petitorio fue presentado el día 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, los diez días transcurren de la siguiente manera: inicia el cómputo el día jueves 17 diecisiete, viernes 18 dieciocho, lunes 21 veintiuno, martes 22 veintidós, miércoles 23 veintitrés, jueves 24 veinticuatro, viernes 25 veinticinco, lunes 28 veintiocho, martes 29 veintinueve y miércoles 30 treinta del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se descuentan los días 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho por ser sábado y domingo, por lo tanto, **el día miércoles 30 treinta del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho,** es el último día para que la demandada otorgara contestación, en tiempo a la actora. ------------

Ahora bien, al resultar acreditado que la autoridad demandada no atendió la solicitud planteada por el actor, dentro del plazo previsto en el artículo 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en consecuencia, es correcto considerar que en la especie sí se configuró la negativa ficta, lo anterior lo apoya la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. ---

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo. Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la demandada, refiere que se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción VI del artículo 261 del Código de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues la supuesta violación aducida por la actora se ha demostrado que es inexistente y por lo tanto improcedente. ----------------------------------------------------

En principio, es oportuno precisar lo que dispone la fracción VI del artículo 261 del Código de la materia que prevé que: -------------------------------

Art. 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia, quedó debidamente acreditado la existencia del acto impugnado, por lo que NO SE ACTUALIZA la causal invocada por la demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Resulta procedente entrar al estudio del presente juicio, por lo tanto, es conveniente reiterar que cuando el justiciable decide interponer un juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta, y ésta es admitida, se ordena correr traslado a la enjuiciada para que formule su contestación, debiendo expresar los hechos y el derecho en que apoya la negativa ficta. --------------------------------------------------------------------------------------

Una vez formulada la contestación a la demanda, el juzgador otorga término a la actora para que realice su ampliación a la demanda, y es precisamente a través de dicha ampliación que resulta ser el momento procesal oportuno para acreditar o no los hechos y el derecho en que se apoya la resolución de la negativa ficta, a fin de desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto de autoridad, pues al darse los fundamentos y motivos de la negativa de la autoridad, dicho acto goza de la presunción de legalidad según lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Ahora bien, en su escrito de ampliación a la demanda la parte actora manifiesta conceptos de impugnación, mismos que no se transcribirán, ni tampoco lo expuesto por la demandada, lo anterior, bajo el amparo de los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, los cuales se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos esgrimidos por las partes del proceso. -------------------------------------------------------

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, con el rubro y texto siguientes: -------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En tal sentido, se aprecia que en los conceptos de impugnación la parte actora manifiesta: ---------------------------------------------------------------------------------

*Resulta que es, conocido por explorado derecho; que la prerrogativa de petición, hecha valer por el suscrito, se encuentra íntimamente vinculada con la correspondiente obligación por parte de los órganos gubernamentales del Estado, de contestar por escrito, de manera oportuna, es decir, en término breve; a la solicitud formulada; … deber ineludible, les deviene por virtud de disposiciones legales; integrantes tanto de la Constitución Federal y de la particular del Estado; así como … la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como de la Ley Orgánica Municipal. … la negativa ficta, la figura jurídica consistente en una resolución desfavorable a los intereses del particular, que le impide dada la naturaleza del acto; realizar una expresión de conceptos de violación adecuada, hasta en tanto exista un pronunciamiento positivo de la autoridad, que lo posibilite a ejercitar los medios de defensa que se encuentran a su alcance. … el particular manifieste … que desconoce los motivos y fundamentos en que basó la autoridad su determinación de no acceder a la solicitud del gobernado; …; la privación de tal derecho actualiza una flagrante violación a sus más elementales derechos. … la obligación que le atañe a la autoridad … su incumplimiento significa una afectación a las garantías de seguridad y certeza jurídicas que le asisten. …”.*

Respecto de los anteriores conceptos de impugnación, es de considerar que conforme al artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en caso de negativa ficta, será al contestar la demanda cuando la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; y de no ser así, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. ------------------------------------

En el caso, dado que las autoridades demandadas mencionan que, *“1.- Con relación a lo señalado en el escrito de demanda este organismo operador menciona que respecto a la supuesta determinación desfavorable dada por la ahora demandada a la solicitud realizada, se menciona que la misma ha quedado satisfecha en el capítulo que antecede al presente, pues de acuerdo a lo señalado en la normativa vigente aplicable en la materia, este organismo operador* ***ha dado respuesta a la fecha,*** *para brindar una respuesta a la petición presentada por la actora, es decir que a la fecha no existe resolución alguna desfavorable a la petición planteada, por la que la NEGATIVA FICTA aducida por la actora ha sido subsanada, motivo por el cual el supuesto derecho violentado así como el acto combatido resultan improcedentes e inexistentes, por lo que no existe causa alguna materia de la presente causa administrativa.”*

Así mismo, la actora realiza ampliación a la demanda y en su concepto de impugnación menciona: ----------------------------------------------------------------------

*“1.- Es así que la demandada realiza manifestaciones de forma genérica, ... no se colman los extremos legales del derecho de petición ejercitado por la actora. … considerando que durante más de 60 meses, no opera la fase II; … por lo que existe imposibilidad material para prestarme el servicio que se me reclama en pago.”*

La demandada, contestó la ampliación a la demanda manifestando lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“Atendiendo a la normativa aplicable […]. […]* ***la actora no combate la legalidad de los actos impugnados,*** *pues las manifestaciones que hace valer en el escrito de ampliación de demanda, únicamente se constriñen a una serie de señalamientos que no configuran agravio alguno […].* ***No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión de la actora,*** *[…].*

El actor en su escrito de petición, presentado en fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, ante la autoridad demandada, solicita: --

*“[…] comparezco a efecto de hacerle la legal, formal, pacífica y respetuosa petición de que se sirvan iniciar el procedimiento administrativo que en derecho procede a efecto de:*

*Determinar la legalidad de la cuenta y los conceptos de cobro reclamados y pagados.*

*[…]*

*Informe; solicitando de ese Organismo Operador; comunique sobre hechos que haya conocido deba conocer o se presume fundadamente que conoce, con motivo o durante de desempeño de sus funciones […]*

*a).- Contrato de adhesión mediante ...*

*b).- Documento que acredite el volumen de agua […].*

*c).- Documento que acredite el importe y valor del agua […].*

*d).- Reporte de análisis físico-químicos […].*

*e).- Documento que acredite el lugar y volumen de agua […].”*

*Esperando no exista […]*

*Cuenta 0148136-5*

Por su parte, la demandada no acredito haber dado contestación al citado escrito presentado por la actora ante dicho organismo, por lo que quien juzga resuelve que, toda vez que la autoridad demandada no justificó en el momento procesal oportuno, su negativa a otorgar lo solicitado al justiciable, es procedente reconocer el derecho solicitado, es decir, que se le dé contestación a su petición formulada en fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho ante ese organismo operador. -----------------------------------------------------

Lo anterior es así, en virtud de que, si bien es cierto que en el escrito de demanda no se solicitó literalmente el reconocimiento en mención, también lo es que del escrito petitorio de origen, se advierte que esa es su pretensión; por lo que al no dar contestación la encausada, evidentemente hubo una trasgresión al citado derecho. ------------------------------------------------------------------

Considerando lo anterior, se precisa que la respuesta que deberá otorgar la demanda, debe ser acorde a lo solicitado, sin embargo, ello no implica que la demandada necesariamente sea competente para resolver cualquier petición que les sea planteada, por lo que deberá atender además al principio de legalidad y seguridad jurídica tutelados por la Constitución General en favor de los gobernados; entonces, si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando por qué estiman improcedente o infundada dicha petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su solicitud, en un sentido o en otro, pero que haga dable que el peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. ---------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en la siguiente Tesis: I.8o.A.114 A (10a.), Décima Época, Registro: 2015440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa, Página: 2503: ------

NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ RESPONDER SEA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA. Dentro del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el elemento indispensable de validez de todo acto de autoridad, que consiste en su competencia. Ello implica que la autoridad debe existir conforme a una norma legal y ejercer las facultades que le estén expresamente conferidas. Es decir, debe fundar su acto no sólo en el precepto que la autoriza para emitirlo, sino, en algunos casos, también en razón del territorio y de la materia que trate. Por otra parte, la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo; esto es, se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre un plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente. Sin embargo, el solo hecho de que formalmente se satisfagan estos elementos, no implica que materialmente se considere que la autoridad que omitió responder sea competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella; esto es, si no está dentro de las facultades de ésta decidir sobre lo pedido, la negativa ficta es legal.

Por lo anterior, resulta procedente decretar la NULIDAD TOTAL, de los fundamentos y motivos expresados en la contestación de demanda y en la contestación a la ampliación de demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el numeral 302 fracción II del mismo ordenamiento. -----------------------------------

**QUINTO.** Respecto de las pretensiones solicitadas por la actora, al consistir la misma en solicitar la nulidad de la resolución que le fue desfavorable, la misma se colma de acuerdo al Considerando que antecede. ---

Así mismo, dicha actora, también solicita el reconocimiento del derecho que a su favor instituyen normas jurídicas de distintas jerarquías, así como la condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento de sus derechos violentados y que quedarán fijados a lo largo del proceso. ----------------------------

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, determina que como en el proceso la autoridad demandada no contestó el cuestionamiento realizado por la justiciable, lo procedente es reconocerle el derecho a que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, dentro de sus facultades, atienda y se pronuncie expresamente sobre su petición formulada en su escrito, debidamente fundada y motivada, recibido en ese organismo descentralizado en fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho; lo anterior, considerando que dicha solicitud fue formulada a dicha entidad, por lo que, atendiendo a su objeto, funciones, facultades y atribuciones, debe ser contestada por ella, ya que esta Juzgadora no puede sustituirla, es decir, no puede dar respuesta sobre la petición de la actora toda vez que solo puede cumplir con ello la demandada. ---------------------------------------------------------------

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 319, 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 255, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ---------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta. -----------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la resolución impugnada; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. ------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Se **reconoce al actor el derecho** a que la autoridad demandada se pronuncie expresamente sobre la petición que le formuló, según lo expresado en el Considerando Quinto de este fallo. ---------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---